



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 222 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 70-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con Proveído N° 251664, la solicitud de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2011/GOB.REG.-HVCA/PR presentada por Rubén Darío Cárdenas Lagonos, Representante de la Empresa Consultores y Constructores Andes del Perú SAC y demás documentos adjuntos en cincuenta y seis (56) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores;

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales conforme lo establece el Artículo 75.2 de la Ley N° 27444;

Que, bajo este contexto, estando a los alcances que cada uno de los principios antes mencionados propone, en particular los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, los que establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, dentro de este contexto, y tomando en consideración lo expresado por Dante A. Cervantes Anaya en su Manual de Derecho Administrativo, los Recursos Impugnatorios no serían la única oportunidad para sustanciar la nulidad, más aun, cuando el procedimiento administrativo es por naturaleza incoativo, preliminar, precario. Consecuentemente, cerrados los autos y conociéndose recién alguna causal de nulidad en cualquiera de sus formas, siempre será legítimo el accionar de oficio por parte de la autoridad administrativa, máxime si ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad, y ello constituye





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 222 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación;

Que, siendo esto así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 154-2011/GOB.REG-HVCA/PR, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior;

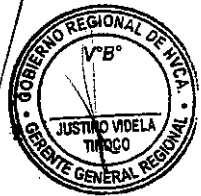
Que, respecto a la solicitud del recurrente debemos tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente análisis;

Que, siendo así, es necesario considerar que la Ley de Contrataciones del Estado, D. L. 1017, es la norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.", precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a Contrataciones con el Estado;

Que, por su parte el Artículo 52° del D. L. 1017, referido a la solución de controversias, señala: "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente (...)", precisando expresamente el medio por el cual un postor que considere existan discrepancias en la ejecución de un contrato pueda solucionar las mismas, por lo que la pretensión de la parte interesada es improcedente;

Que, sin embargo, en aplicación del Artículo 10° de la Ley N° 27444 y de la revisión de la documentación que obra en autos se ha podido verificar que la Autoridad Administrativa a cargo de la instrucción del procedimiento al momento de la emisión de la Resolución en comento, ha omitido motivar debida y adecuadamente su decisión bajo los parámetros que las disposiciones contenidas en el numeral 4 del Artículo 3° y Artículo 6° de la Ley 27444 establecen, exteriorizando su decisión sin mayor fundamentación de los aspectos jurídicos, esto es, mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y la expresión del sentido y manera en que el precepto jurídico aplica al caso sometido a su conocimiento para estimarlas o desestimarlas; asimismo no se ha realizado un examen minucioso de los hechos, entendiendo por éstos la relación de supuestos reales apreciados y verificados. En todo caso, se ha limitado a fundamentar su decisión mediante argumentos genéricos;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

N^o. 222 -2011/GOB.REG.-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2011

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en Improcedente la solicitud de Nulidad interpuesto por don Rubén Darío Cárdenas Lagones, Representante de la Empresa Consultores y Constructores Andes del Perú SAC, por no ser el medio correcto para poder solucionar las discrepancias que surgieran en el marco de la Ejecución Contractual que ésta hubiera contraído con la Entidad;

Que, asimismo, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N^o 154-2011/GOB.REG.-HVCA/PR de fecha 4 de marzo del 2011 que autoriza a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica iniciar acciones judiciales, entre otros, contra el Sr. Rubén D. Cárdenas Lagones;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N^o 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N^o 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1^o.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N^o 154-2011/GOB.REG.-HVCA/PR, de fecha 4 de marzo del 2011, que autoriza a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica el inicio de acciones judiciales, entre otros, contra el Sr. Rubén D. Cárdenas Lagones Representante Legal de la Empresa Consultores y Constructores Andes del Perú SAC, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2^o.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad interpuesto por don Rubén Darío Cárdenas Lagones, Representante de la Empresa Consultores y Constructores Andes del Perú SAC, por no ser el medio correcto para poder solucionar las discrepancias que surgieran en el marco de la Ejecución Contractual que ésta hubiera contraído con la Entidad, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3^o.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades sobre los funcionarios y/o servidores, que propiciaron la emisión de la Resolución materia de nulidad.

ARTICULO 4^o.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Procuraduría Pública Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MARIO A. VÍAZ ABRA
PRESIDENTE REGIONAL

